

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarrledo, de los cuales resulta:

Que D. José Sañudo San Román presentó ante el Tribunal municipal de Castañeda demanda en juicio verbal civil contra el Ayuntamiento de dicha villa, exponiendo los hechos siguientes:

Que era dueño de una finca sita en el pueblo de Villabañez, con la extensión y linderos que especificaba, y que en ese concepto la venía poseyendo desde hacía bastantes años y constaba inscrita á su nombre en el Registro de la Propiedad en virtud de expediente posesorio.

Que dicha finca la había cercado con pared hacía algunos meses, y que el Ayuntamiento de Castañeda, por acuerdo de 16 de Diciembre del año anterior, declaró que una parte de la finca antes descrita, pero sin designar qué parte sea, pertenecía al común de vecinos, y que el Gobernador civil de la provincia, por acuerdo de 20 de Marzo siguiente, ordenó al Ayunta-

miento recobrar la posesión de dicho terreno.

Que el Ayuntamiento, en cumplimiento de esta orden, acordó requerir al demandante para que en un plazo de ocho días dejase el terreno ocupado en el ser y estado que tenía antes de hacer la pared, ó en otro caso se abriría á su costa el cerramiento.

Que dichos acuerdos no sólo le perjudicaban en el ejercicio de sus derechos civiles, sino que su ejecución le privaría del derecho de propiedad, por lo que acudía al Tribunal con la demanda, suplicando dictara sentencia declarando que la finca de que se trata es de la exclusiva propiedad del demandante, sin que el Ayuntamiento de Castañeda ni el común de vecinos tengan derecho alguno sobre el expresado terreno.

Que admitida la demanda y tramitado el juicio, se dictó sentencia conforme á sus pronunciamientos con las peticiones de la demanda.

Que el Ayuntamiento demandado interpuso apelación, y estando en trámite el recurso, el Gobernador de Santander, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que siendo el origen de la contienda la reivindicación por parte del Ayuntamiento de Castañeda de un terreno que se dice comunal y que se enajenó indebidamente por dicho Ayuntamiento, no cabe duda que se trata de asunto de su competencia, como comprendido en el artículo 72 de la ley Municipal, y, por lo tanto, la providencia gubernativa que se dictó en el asunto, causa estado y sólo es apelable en la vía contencioso-administrativa, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de lo Contencioso de 22 de

Junio de 1894, y que apelado el acuerdo municipal por el que se enajenó á D. José Sañudo la parte de terreno comunal origen del litigio, y revocado aquél por providencia del Gobernador, no procedía la interposición de la demanda.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente; alegando que para determinar la competencia no se puede resolver nada que afecte al fondo del asunto, sino que hay que atender sólo á lo solicitado por la parte que inste el procedimiento, y en caso de autos el demandante pide en la demanda que se declare que la finca descrita es de su exclusiva propiedad, sin que el Ayuntamiento de Castañeda ni el común de vecinos tengan derecho alguno sobre dicho terreno, tratando de justificar la propiedad con la certificación de un expediente posesorio inscrito en el Registro de la Propiedad á su favor, por lo que es visto que el objeto del juicio no es administrativo sino de carácter esencialmente civil, como lo es el dominio, y, por consiguiente, su conocimiento y resolución corresponde de un modo exclusivo á los Tribunales de justicia, y es de perfecta aplicación el artículo 172 de la ley Municipal.

Que el artículo 72 de la mencionada ley, citado en el oficio de requerimiento, confiere facultades á los Ayuntamientos, únicamente para conservar el estado posesorio de las fincas, bienes y derechos del pueblo, rechazando las intrusiones recientes, pero no se extiende á juzgar del derecho de propiedad fundado en títulos civiles, como es el caso de autos, y aun aceptado que el origen de la contienda sea el que se expresa en el requerimiento, «la reivindicación por

parte del Ayuntamiento de un terreno que se dice comunal», sus mismos términos indican que lo primero que hay que hacer es fijar si el terreno es del común de los vecinos ó del demandante, y declaración de esta naturaleza sólo la puede hacer la jurisdicción ordinaria.

Que aun en el supuesto de que la providencia administrativa que se dictó en este asunto, fuera apelable en la vía contencioso-administrativa, no obsta para acudir á los Tribunales de justicia por medio de la correspondiente demanda, cuando se estiman lesionados derechos civiles, por no existir incompatibilidad en los procedimientos administrativo y judicial, según está declarado en varias resoluciones de competencia, y que aunque esa finca ó parte de ella fuera enajenada indebidamente por el Ayuntamiento de Castañeda y se la quiera calificar de verdadera intrusión, ésta dataría del año 1901, según consta en los antecedentes aportados en la demanda, y, por lo tanto, no es reciente, y no es aplicable lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, que dice:

«Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos

de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio verbal formulada por D. José Sañudo San Román contra el Ayuntamiento de Castañeda, pidiendo declarar el Juzgado que es de su propiedad una finca sita en el pueblo de Villabáñez, con la extensión y linderos que especificaba y que le pertenecía y venía poseyendo desde hacía bastantes años, sin que el Ayuntamiento de Castañeda ni el común de vecinos tenga derecho alguno sobre el expresado terreno.

2.º Que se trata de un asunto esencialmente civil, cual es la declaración del derecho de propiedad, y por consiguiente, su conocimiento y resolución corresponde de un modo exclusivo á los Tribunales de justicia.

3.º Que es de perfecta aplicación al caso de autos el artículo 172 de la ley Municipal, que autoriza el empleo de demandas ante los Tribunales contra acuerdos de los Ayuntamientos que lesionen derechos civiles.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil novecientos dieciséis.
—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del día 5 de Diciembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando los artículos 11 y 12 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

A LAS CORTES

Con un noble propósito la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, estableció en sus artículos 11 y 12 que un Vocal de la Junta local de Reformas Sociales ejercerá las funciones de Presidente de la Junta municipal del Censo. Pretendió de esta manera el legislador sustraer á determinadas influencias la constitución y dirección de tales organismos encargados de realizar importantes funciones relacionadas con el régimen electoral, ya que las primeras de dichas

Juntas están formadas con absoluta independencia de los partidos políticos. No obstante el buen deseo que presidió á la mencionada disposición, no ha tenido en la práctica los resultados que se esperaban, pues no solamente no se consiguió el objeto que el legislador se había propuesto, sino que, en muchos casos, ha sido la causa de que se desnaturalizasen completamente las Juntas de Reformas Sociales. Bastará para comprobarlo recordar que estas Juntas, cuya principal misión es velar por el cumplimiento de las leyes sociales, no debían constituirse sino en aquellas localidades en que lo exija el desarrollo de la industria, y así se comprende que antes de la promulgación de la ley Electoral no existían más que 506 en toda España, según los datos oficiales. Pues bien, publicada dicha Ley y en la renovación del año 1908 recibieron noticias de haberse constituido más de 2.000 Juntas, siendo de advertir que en varias provincias cuya importancia industrial es insignificante hasta el punto de que con anterioridad á la citada fecha no tenían más de cuatro ó cinco de estos organismos, han aumentado el número en proporción tan excepcional que alcanza á 50 y 60 por 100 del total de sus Municipios.

Con tales antecedentes, fácil es comprender que la mayoría de los asuntos que procedentes de las Juntas han tenido que informar el Instituto de Reformas Sociales y resolver el Ministerio de la Gobernación, no se relacionan para nada con la legislación del trabajo, sino con los incidentes promovidos con motivo de las elecciones de Vocales, todo lo cual exige una modificación de los artículos 11 y 12 de la ley Electoral, en el sentido de encomendar en todos los casos la presidencia de las Juntas municipales del Censo á los Jueces municipales, que son, como se sabe, los funcionarios que ya la vienen desempeñando á falta de los Vocales de que antes se ha hecho mérito. Es de esperar que esta modificación contribuya en gran modo á devolver á las Juntas de Reformas Sociales el carácter que tenían antes de 1907.

En vista de las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El párrafo octavo del artículo 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, quedará redactado en los términos siguientes:

«Será Presidente de las Juntas municipales el Juez municipal, y en donde hubiere más de uno, el de mayor edad.»

El párrafo tercero del artículo 12 de la misma Ley quedará redactado en los términos siguientes:

«Cada dos años, y en los quince primeros días del mes de Octubre, el

Juez municipal Presidente notificará á los interesados y hará públicos los nombramientos de los individuos á quienes corresponda formar parte de la Junta municipal durante el próximo bienio.»

Art. 2.º En el plazo de veinte días, á contar desde la publicación de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, cesarán en sus funciones de Presidente de las Juntas municipales del Censo los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales que actualmente desempeñen este cargo, y entrarán á sustituirlos los respectivos Jueces municipales.

Madrid 7 de Diciembre de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta del día 17 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En el Real decreto de 3 de Marzo de 1916, creando la Junta de Transportes Marítimos, se determina en el párrafo tercero de su artículo 7.º, que los acuerdos de la Junta serán tomados por mayoría de votos, y sólo serán válidos en las sesiones á que concurren siete individuos de la misma, propietarios ó suplentes.

La práctica ha demostrado que algunas veces, por apremios de tiempo en la convocatoria de las sesiones, exigidos por la urgencia en resolver los asuntos que á la Junta están encomendados, no pueden concurrir, por imposibilidad de ocupación ó por dificultades de traslado á esta Corte los Señores Vocales en el número que el Real decreto determina, ocasionándose así una perjudicial demora en las resoluciones de la Junta.

Para evitarla, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1916.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo tercero del artículo 7.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1916, creando la Junta de Transportes Marítimos quedará redactado en la forma siguiente:

«Los acuerdos de la Junta serán tomados por mayoría de votos y sólo tendrán validez, en primera convocatoria, cuando concurren siete individuos de la misma. En segunda convocatoria se tomarán válidamente cualquiera que sea el número de Vocales presentes.»

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta del día 15 de Diciembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril del corriente año y Real orden de 17 de Noviembre último,

Esta Subsecretaria ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la plaza de Profesor de Caligrafía del Instituto general y técnico de Huelva, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas; para ser admitido á estas oposiciones se requiere:

1.º Ser Catedrático ó Auxiliar numerario de Institutos de la misma enseñanza y Sección.

2.º Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 3 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril del corriente año y Real orden de 8 de Septiembre último,

Esta Subsecretaria ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto general y técnico de Lugo, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Para ser admitido á estas oposiciones se requiere:

1.º Ser Catedrático ó Auxiliar numerario de Instituto y de la misma enseñanza y Sección.

2.º Los pensionados en el extranjero que cumplan las condiciones determinadas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispóngan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden fecha 14 del actual, se anuncia al público la subasta de transporte de la correspondencia de la oficina de Cervera de Río-Pisuerga á Piedrasluengas, sirviendo á Vañes, Venta de Santa Lucía, San Salvador de Cantamuga, Areños y Camasobres, bajo el tipo máximo de 3.000 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Dirección general del Ramo, en esta principal y en la mencionada oficina y según lo preceptuado en el capítulo 1.º, título 11 del Reglamento para el régimen y servicio de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907.

Las proposiciones deberán extenderse en papel timbrado de 11.ª clase y con arreglo al modelo adjunto, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 7 de Noviembre de 1904, debiendo ser presentadas hasta las diecisiete horas del día 10 del próximo Enero en esta Administración principal, y la apertura de pliegos tendrá lugar en la misma oficina el día 15 del citado mes á las once horas.

Palencia 17 de Diciembre de 1916.—El Administrador principal, Plácido Maisterra.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del Correo desde la oficina del Ramo de Cervera de Río-Pisuerga á la de Piedrasluengas y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta

de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

Habiéndose padecido un error al anunciar la licitación del servicio de que se vá á tratar, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden fecha 14 del corriente, se anuncia al público la subasta de transporte de la correspondencia de la oficina de Frómista á la estación del ferrocarril del Norte, en dicha población, bajo el tipo máximo de 900 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Dirección general del Ramo, en esta principal y en la mencionada oficina y según lo preceptuado en el capítulo 1.º, título 11 del Reglamento para el régimen y servicio de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907.

Las proposiciones deberán extenderse en papel timbrado de 11.ª clase y con arreglo al modelo adjunto, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 7 de Noviembre de 1904, debiendo ser presentadas hasta las diecisiete horas del día 5 de Enero próximo en esta Administración principal y la apertura de pliegos tendrá lugar en la misma oficina el día 10 del mismo á las once horas.

Palencia 17 de Diciembre de 1916.—El Administrador principal, Plácido Maisterra.

Modelo de proposición.

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del Correo, desde la oficina del Ramo de Frómista á la estación del ferrocarril del Norte y viceversa, por el precio de 900 pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Circular.

A fin de que los Sres. Maestros nacionales de ambos sexos de esta provincia puedan llevar á cabo con acierto lo que por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se les encomienda en la Real orden de 27 de Noviembre último y en las instrucciones de la Dirección general del 4 de los corrientes para la Estadística de Instrucción primaria, se inserta á continuación el estado que aquéllos deben llenar, debiendo tener en cuenta las aclaraciones siguientes:

Los estados tendrán el tamaño de un pliego de papel de barba, figurando en la primera carilla las letras A y B con sus aclaraciones, calculando los espacios de pregunta á pregunta y las contestaciones que á cada una escriban.

En la segunda cara figurarán las letras C, D y E.

En la tercera, las letras F, G, H ó I.

En la cuarta, la J y la K, dejando el espacio en blanco para las manifestaciones de interés que debe el Maestro y para la fecha y firma.

Esta Inspección encarece á los Señores Maestros la mayor urgencia, precisión y escrupulosidad en el cumplimiento de este servicio, refiriendo los datos precisamente al 31 del corriente mes y fechando los estados en 1.º de Enero.

Palencia 16 de Diciembre de 1916.—El Inspector Jefe, Apolinar Casado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

ESTADISTICA DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Modelo número 1 que deben llenar los Maestros ó los que hagan sus veces (1).

Provincia de

Partido judicial de

Ayuntamiento de

A.—Escuela.

Punto en que radica (2)
Escuela (3) de (4), número de Secciones (5)

Designación ó número de la Escuela (6)
Número de Aulas ó Salas destinadas á clase
Superficie (M²) de cada una de las Aulas
Volumen (M³) de cada una de las Aulas
Número de ventanas ó balcones de cada Sala de clase
Las condiciones de las Aulas ¿Son buenas ó malas?

Si es Escuela de sostenimiento voluntario, ¿quién la costea? (7)

Si es subvencionada ¿quién la subvenciona? (7)

¿A cuánto asciende la subvención?

B.—Edificio.

¿Quién es el propietario? (8)

¿Está expresamente construído para Escuela? ¿Si ó no?

Caso afirmativo, ¿en qué fecha se edificó?

¿Ocupa la Escuela todo el edificio? ¿Si ó no?

En caso negativo, ¿quiénes más la ocupan? (9)

Si es alquilado el local Escuela, ¿qué renta al año? (10)

El edificio Escuela, ¿está aislado?

¿Reune buenas ó malas condiciones?

¿Atiende el propietario á las debidas reparaciones?

En caso negativo, ¿cuáles son las urgentes?

(1) Vienen obligados á consignar los datos estadísticos en las diez letras ó Secciones: Los Maestros (de ambos sexos) que dirigen las Escuelas Nacionales y que figuran en el Escalafón; los propietarios de sueldo inferior á 1.000 pesetas; los de Escuelas sostenidas por la provincia, el Municipio, Obra Pía y Patronato, aun cuando no figuren en el Escalafón; los interinos y sustitutos que regentan una Escuela y el Secretario de la Junta local, ó el de la Delegación Regia, cuando se trate de Escuelas cerradas. El Director ó Directora de una Escuela consignará todos los datos que pide el estado, incluso los suyos propios y los personales de los demás Maestros de la misma Escuela que sirvan á sus órdenes; los consignarán éstos en las letras C y D de otros tantos estados, firmándolos á continuación de la Sección D en la misma fecha y con el V.º B.º del Director, el cual debe unirlos al general que haya llenado, y responde desde luego, de todos ellos. El Secretario de la Junta local ó el de la Delegación Regia consignará las frases «cerrada en... (fecha) por... (motivo)» á continuación de la palabra «Escuela», que sigue á la letra A, y responderá á las preguntas, relacionadas con el último Maestro, consignando su cargo de Secretario después de fechar el estado y antes de firmarlo. El sustituto consignará todos los datos que se piden, agregando en la letra D los relativos al Maestro sustituido. El interino responderá también á todas las preguntas y añadirá en la letra D lo que afecte al último Maestro propietario que desempeñó la misma Escuela.

(2) Se escribirá el nombre del anejo, parroquia ó caserío cuando en el mismo funcione una sola Escuela; si hay varias Escuelas en la misma localidad ó grupo de población se anotará primero el nombre del Distrito ó el del barrio, y luego la calle ó plaza, el número de la casa, el piso y el cuarto.

(3) Nacional unitaria; Nacional graduada; Nacional especial de adultos; de Beneficencia; Municipal; unitaria ó graduada; Voluntaria; de Fundación ó de Patronato.

(4) De niños y niñas ó mixta, de niños, de niñas, de párvulos, de adultos (las especiales que aun existen en alguna provincia.)

(5) Si tiene varias clases con sus respectivos Maestros ó si es graduada.

(6) El nombre ó título de la Escuela, ó el número cuando haya varias de la misma clase en la localidad.

(7) El nombre de la entidad ó particular que costee ó subvencione.

(8) El estado, la provincia, el Municipio; si es de alguna entidad, Sociedad ó Patronato, consígnese el nombre, y si es de particular el nombre y apellidos.

(9) Vecinos particulares, ó bien si hay una fábrica, ó un almacén, ó cualquier industria, ó una Sociedad de recreo, ó una Atenea, etc.; se consignará el nombre y carácter de la entidad ó del comercio ó industria.

(10) Se consignará el alquiler en cifras cuando el edificio sea de particulares; en caso de no saberlo el Maestro lo preguntará de oficio al Secretario de la Junta local ó al de la Delegación Regia; si la habitación del Maestro está en el mismo edificio de la Escuela se anotará la suma de los dos alquileres, Escuela y casa, con estas mismas palabras; «suma de los dos alquileres»..... (cifra).

C.—Vivienda.

¿Está en distinto edificio al de la Escuela? ¿Si ó no?
Caso afirmativo ¿qué renta al año la habitación? pesetas.
Y en cualquiera de los dos casos ¿es decente y capaz?
El propietario, ¿atiende á mejorar la vivienda del Maestro?
¿Qué motivo impide al Maestro vivir en el local Escuela?

D.—Maestro.

Nombre y apellidos
Número general que tenga en el último Escalafón publicado
Si no figura en el Escalafón ¿cuál es el motivo? (1)
Sueldo anual que disfruta pesetas.
Gratificación por la clase de adultos pesetas.
Aumentos voluntarios pesetas.
Percibe retribuciones ¿Si ó no?
Caso afirmativo ¿en virtud de qué disposición?
¿Y qué cantidad anual? pesetas.
Descuento que abona al Estado pesetas.
Descuento para el fondo pasivo pesetas.
Líquido anual que percibe pesetas.
El Maestro ó Maestra de la Escuela á cargo del Tesoro ¿pertenece á alguna orden religiosa? ¿Si? ¿á cuál?
¿Figura en el Escalafón? ¿Tiene título?
Caso de ser sustituto, ¿desde qué fecha sustituye en la Escuela?
Nombre y apellido del sustituto
Edad del sustituto Título profesional
Tiempo total que ha sustituido en ésta y en otras Escuelas
Caso de ser interino ¿desde qué fecha interina la Escuela?
Nombre y apellidos del interino

E.—Alumnos.

Población escolar (2)
Niños Niñas matriculados en el último curso.
Niños Niñas matriculados de seis á ocho años
de ocho á diez de diez á doce
Niños Niñas menores de seis años
Niños mayores de doce años
Asistencia media en cada uno de los meses del último curso (3)
Septiembre Octubre Noviembre Diciembre
Enero Febrero Marzo Abril
Mayo Junio Julio
Número de niños niñas asistentes al día.
Asistencia media total en el último curso (3). Niños niñas
¿En qué meses asisten menos los niños?
¿Por qué asisten menos?
¿En qué meses asisten más?
¿Por qué asisten más?
¿Cuántos alumnos saben leer y escribir? Niños niñas
¿Hay alumnos anormales en la Escuela?
Número niños Número niñas
¿Cuántos niños de la localidad no reciben instrucción en ninguna Escuela? (ni pública ni privada). Niños niñas

F.—Material.

Material fijo (4)
Idem móvil (4)
Limpieza (4)
Calefacción (4)
Luz (4)
Material de adultos

TOTAL MATERIAL

G.—Mobiliario.

Número de mesas-bancos (5) Tipo
Número total de plazas (5)

- (1) Expresará el motivo siempre en el caso de que tenga derecho á figurar en el Escalafón y haya sido omitido por error.
(2) Se consignará la cifra de población del anejo, parroquia, barrio, en una palabra, del grupo de población donde funcione la Escuela de que se trate.
(3) Con relación á la asistencia el Maestro descontará los días de vacaciones.
(4) Se consignará el importe íntegro anual en pesetas.
(5) Se consignará el número, el tipo y el número de niños que se sienten en cada mesa.

¿Qué otros muebles hay en la Escuela?
¿El mobiliario reúne buenas ó malas condiciones?

H.—Higiénicos.

Orientación de la Escuela
¿Tiene luz suficiente?
¿Tiene ventilación bastante?
¿Está cerca de algún foco de infección?
¿Es húmeda?
¿Tiene agua?
¿Tiene retretes?
¿Tiene campo de juego, jardín, patio ó deslunado?
¿Tiene gimnasio?
¿Se cumple el precepto de vacuna obligatoria?
Año en que se vacunaron ó revacunaron los niños ó niñas
¿Hay vigilancia higiénica oficial? ¿Si ó no?
¿Tiene la Escuela Cuarto de baño, Ropero ú otra habitación higiénica complementaria?
La habitación del Maestro ¿es higiénica?

I.—Instituciones complementarias.

¿Funciona alguna colonia escolar?
La Escuela, ¿tiene Cantina escolar?
Gasto anual que exige su sostenimiento pesetas.
Número de niños á quienes beneficia.
¿Tiene Ropero escolar?
¿Cuántos niños se benefician con el Ropero escolar?
¿Existe Mutualidad escolar? ¿Es bien acogida?
¿Qué tiempo vienen funcionando estas Instituciones?

J.—Pedagógicos.

¿Se dan en la escuela to las las enseñanzas del Programa oficial?
En caso negativo, ¿por qué causa?
¿Se realizan excursiones escolares?
¿Tiene la Escuela Museo escolar?
¿Tiene Biblioteca?
¿Se celebran exposiciones de trabajos escolares?
El material científico ¿es suficiente?
¿Se celebra la fiesta del árbol?
En caso negativo ¿por qué no?
Causas principales que dificultan la labor pedagógica del Maestro.

K.—Varios.

¿Se ha girado á la Escuela visita de inspección en los dos últimos años?
En caso afirmativo, ¿cuántas?
Fecha de la última visita de inspección.
¿La Junta local tiene celo por la enseñanza?
¿Funcionan Escuelas privadas en la misma localidad?
En caso afirmativo, ¿cuántas son españolas? ¿Cuántas extranjeras?
Manifestaciones de interés que desee hacer constar el Maestro.

(Fecha y firma.)

- (1) En las Capitales se dirá las que haya en el barrio donde esté enclavada la Escuela.
NOTAS.—Los estados se referirán siempre al mes de Diciembre de cada año y se fecharán en 1.º de Enero siguiente.